

INIF 17
Contratos de concesión de servicios
Ref. 003B-09

Comentarios
Jaime Carballo Maradiaga
Junio de 2009

Lamentablemente la oportunidad de poder opinar en todos los boletines en auscultación en muchas ocasiones no se da por falta de tiempo, y sobre todo en estas interpretaciones en la que el plazo disminuye, entiendo los términos y esto no es mas que una justificación por el hecho de no poder tener la profundidad que se requiere.

Derivado de la lectura que hice del boletín, que no pudo ser estudio a fondo y estando en el último día, sólo me concretaré a lo que considero más preocupante sin entrar en detalles como el de algún párrafo que leí que hace referencia al boletín C-4 considerando que debiera ser el C-3.

1. Primeramente considero que este tipo de operaciones y concesiones quedan debidamente estipuladas en los contratos correspondientes, por lo que pienso que no debería generalizarse, sin obligar primero a la aplicación estricta del contrato; una concesión, como se menciona, puede tener la obligación de la construcción o no, puede esa construcción tener un pago específico o no, como el aplicarse a las cuotas futuras que el operador obtenga, en fin puede tener innumerables opciones.

Por ello el párrafo del que me surge la principal preocupación es el 17, mismo que transcribo:

“El operador debe reconocer los ingresos relacionados con la construcción y mejora de la infraestructura de conformidad con el D-7 y los servicios que presta con base en la norma supletoria NIC-18, considerando lo señalado en los párrafos 19 y 25 de esta INIF, respectivamente.”

Ésta es una interpretación que por segunda vez trata de acomodar al boletín D - 7 en alguna interpretación que considero no tiene que ver, la anterior fue la INIF 14, de la cual lamentablemente no envié mi escrito, sin embargo en el proceso de auscultación en vivo en el CCPM, AC, al que asistió un representante del CINIF se mencionó una profunda inconformidad, de la que nunca vimos la respuesta plasmada en ninguna parte, sin embargo eso ya es pasado, pero por ello no he querido dejar pasar la oportunidad en ésta, de expresar mi opinión.

Un punto medular en este tipo de concesiones es el contrato mismo, y un punto medular de nuestra normatividad es la ESENCIA ECONÓMICA, misma que considero debería estar enfatizada en esta INIF en vez de generalizar los conceptos.

Cuando una concesión obliga al operador a construir el bien a ser explotado, y éste no es pagado en forma específica y, o, además en la oferta económica no

es mencionado el importe de dicho bien o no queda establecido con una contraprestación clara, entonces por sustancia económica es un activo que el operador explotará y que de alguna forma quedará en su activo, como es manejado en la interpretación: como un activo intangible.

Sin embargo ese activo intangible surge del precio de venta de la construcción y habiéndose generado una utilidad en venta por la aplicación del D-7.

En lo personal no encuentro justificación alguna para poder reconocer dicha utilidad, ya que por sustancia económica esa inversión, AL COSTO, es la inversión a explotar, por lo que, dicho intangible, debe ser igual al costo invertido por el operador o constructor.

En conclusión, considero que si no existe un pago específico de la construcción, con un contrato específico y una contraprestación definida, no tiene cabida el D-7; además el activo debería estar valuado al costo de construcción, no a valor razonable, de lo contrario si, es decir si hubiera una venta remunerada, pero se requeriría de esos conceptos; contrato de construcción, precio y forma de pago.

2. Según entendí se pretende incorporar en las cuentas por cobrar, el concepto de valor presente, concepto netamente financiero pero nada contable, si bien el postulado de Valuación ya lo incorporó, el C-3 no ha sido modificado.

3. Se propone la modificación de 2 párrafos de normas existentes, la NIF D-6 y el D-7, no encuentro tampoco justificación alguna a esos parches, ya que no es un boletín el que debe resolver el problema, sino la lectura real que de los contratos se haga, tanto para la capitalización de intereses, como para el concepto de RIF en los contratos de construcción. Tan es así, que en ambos parches se hace referencia al contrato, si se hace esto no tardaremos en tener que hacer infinidad de parches por todas las variables que vayamos encontrando o que algunas empresas lo interpreten simplemente por no estar especificado. Las normas no pueden abarcar TODAS las variables, así nunca terminaríamos.

INIF 17 "Contratos de concesión de servicios" – Comentarios auscultación
Ref. 003B-09

Atentamente,

Jaime Carballo Maradiaga
Carballo Cisneros CC, SC
Melchor Ocampo # 207 - 102
Tlanepantla 54000, Edo de México
ccccsc@msn.com
(55) 55656283